REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0313 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 001077-2018 de fecha 08 de octubre del 2018; Informe Nº 06-2018/GRP-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 09 de octubre del 2018; Oficio de notificación N° 913-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10118 de fecha 15 de octubre del 2018; Informe N° 1198-2018/GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018; Oficios de notificación N° 32-2019-GRP-440010-440015-I y N° 33-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019; Escrito de registro N° 00459 de fecha 22 de enero del 2019, y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001077-2018,** de fecha 08 de octubre del 2018 a horas 9:02, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TAMBOGRANDE**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A9B-951** de propiedad de la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN**, con Licencia de Conducir N° **B-02871002 de Clase A y Categoría IIIc** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a*: ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A9B-951 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; se encontró el vehículo realizando servicio de transporte turístico, se encontró a bordo 45 usuarios, quienes manifestaron venir de Piura con destino a Tambogrande quienes indicaron que la contraprestación se ha acordado entre el señor ELI ROBERTO SEMBRERA GUEVARA con DNI N° 40303836 y el transportista por el monto de S/.700.00 soles, se identificó a ALEX SPENCER MOLINA BERROA con DNI N° 43537407 y a MARTIN CALLE ZETA con DNI N° 02881247, quienes se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se aplica retención de licencia de conducir según artículo 112 del D.S. N° 017-2009-MTC. Se cierra el acta de control siendo las 9:13 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° A9B-951 es de propiedad de la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.**, misma que resultaría presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor señor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN**; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0313 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 001077-2018 de fecha 08 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios doce (12) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 913-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2018 dirigido a la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.,** recepcionado en fecha 22 de octubre del 2018 a horas 11:10 am. por la persona de RUDI BAYONA MACHADO identificado con DNI N° 40301684, quien ha señalado ser GERENTE DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001077-2018 de fecha 08 de octubre del 2018, el señor conductor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0313 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

Que, en fecha 15 de octubre del 2018, el señor RUDI BAYONA MACHADO, gerente de la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 10118 señalando:

a) Que, adjunto como medio probatorio, la copia del contrato de prestación de servicio de trabajadores, que el día de la intervención se trasladaban desde su centro productivo para realizar su jornada laboral y con retorno del mismo hacia sus hogares, lo cual acredita que existió un contrato de transporte con mi representada, pagando contraprestación desde y hacia su centro de labores.
b) Que, los trabajadores se negaron a firmar la referida acta en la calidad de testigos en razón que no se ajustaba a la verdad, ya que se estaban movilizando hacia su centro de trabajo en Tambogrande (los peroles de San Francisco).
c) Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control, b) copia del contrato de transporte del personal
d) Copia del DNI, d) copia de vigencia de poder.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor RUDI BAYONA MACHADO, Gerente de la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.** es de precisar que con respecto al punto a) y b) se ha señalado que eran trabajadores; sin embargo, en la copia de contrato de transporte de personal que se ha anexado al descargo y que obra a folios veintitrés (23) del presente expediente administrativo no se ha precisado a que empresa pertenecían los supuestos trabajadores, asimismo, es de resaltar que de la visualización del video de la intervención adjuntado por el fiscalizador, se puede observar que, a bordo iban niños, tan es así que el fiscalizador pregunta a las personas a bordo si los menores viajaban con su Documento Nacional de Identidad, mismos que contestaron que sí, con lo cual resulta incongruente que si se trataba de un transporte de trabajadores estuvieran a bordo menores de edad, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0571-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de junio del 2015, la DRTyC-Piura otorga autorización a la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.,** para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera por el plazo de diez (10) años en el ámbito regional. Asimismo, mediante copia de Certificado de habilitación vehicular N° 000029 (folio 07) se verifica que la unidad de placa de rodaje N° **A9B-951** hasta el 16 de enero del 2025 y mediante copia de Certificado de habilitación de conductor N° 000581 (folio 06) se observa que el señor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN** se encuentra habilitado desde el 21 de mayo del 2018 hasta el 21 de mayo del 2019.

Que, es de referir que la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L**. se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, para lo cual se hace pertinente señalar que la definición de servicio de transporte de trabajadores recogida en el

numeral 3.63.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "***servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo*** , con lo cual claramente se establece que la empresa no ha realizado el servicio para el cual fue autorizado por esta entidad y estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: *"(...)al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A9B-951 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; se encontró el vehículo realizando servicio de transporte turístico, se encontró a bordo 45 usuarios, quienes manifestaron venir de Piura con destino a Tambogrande quienes indicaron que la contraprestación se ha acordado entre el señor ELI ROBERTO SEMBRERA GUEVARA con DNI N° 40303836 y el transportista por el monto de S/.700.00 soles, se identificó a ALEX SPENCER MOLINA BERROA con DNI N° 43537407 y a MARTIN CALLE ZETA con DNI N° 02881247, quienes se negaron a firmar el acta de control. (...)"*, se colige que el señor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN** no ha realizado el servicio de transporte en la modalidad para la cual fue autorizada la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.,** ya que se ha probado en el acta de control que transportaba pasajeros en la ruta PIURA-TAMBOGRANDE, mismos que no eran trabajadores, hecho que, además se ha acreditado mediante la unidad de CD-ROOM que obra a folios uno (01) en el cual se observa que venían menores de edad en el vehículo y que las personas a bordo señalan pertenecen a una congregación religiosa, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1198-2018-GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018, el cual fue notificado al señor conductor ALEX YEMO JIMENEZ LABAN mediante el Oficio N° 32-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 14 de enero del 2019 a horas 02:30 pm por ULISES JIMENEZ LABAN identificado con DNI N° 41312147, HERMANO del referido, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios treinta y siete (37) del expediente administrativo.

Que, asimismo, se notificó el informe señalado en el párrafo precedente a la empresa de transportes SR. BAYONA EIRL, mediante el Oficio N° 33-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 14 de enero del 2019 a horas 03:00 pm por la señora ANABEL BAYONA FACUNDO, SOBRINA del Gerente de la empresa. Posteriormente, la señora RUDI BAYONA MACHADO, Gerente de la empresa, presenta el Escrito de registro N° 00459 de fecha 22 de enero del 2019, sin embargo, no correponde que el referido escrito sea evaluado por resultar extemporáneo, con lo cual, el contenido del indicado informe se mantiene incólume.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0313 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a ***"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"***, dado que la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, considerando que estando debidamente notificada con la infracción detectada en campo, y habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidaria la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.** propietaria del vehículo **A9B-951,** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 45, identificación de los mismos: *ALEX SPENCER MOLINA BERROA con DNI N° 43537407 y a MARTIN CALLE ZETA con DNI N° 02881247*, contraprestación económica: s/. 700.00, ruta del servicio: PIURA-TAMBOGRANDE) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor ALEX YEMO JIMENEZ LABAN por realizar la actividad de transporte en un ámbito diferente al autorizado** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A9B-951, empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0313 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **A9B-951** de propiedad de la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02871002 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor ALEX YEMO JIMENEZ LABAN por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado(...)"*, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A9B-951,** empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0313 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A9B-951** de propiedad de la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02871002 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **ALEX YEMO JIEMENEZ LABAN,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ALEX YEMO JIMENEZ LABAN** en su domicilio sito A.A.H.H. LA PRIMAVERA MZ. G1 LT 12 I ETAPA-CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 001077-2018 de fecha 08 de octubre del 2018 y a la empresa de transportes **SR. BAYONA E.I.R.L.** en su domicilio sito en MANZANA A LOTE 4 A.H. SAGRADO DE CORAZON DE JESUS-CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 10118 de fecha 15 de octubre del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568